Puerto Madryn, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"Legajo de apelación en autos "A., M. C. c/ G., J. A. y otra s/ Acción de Amparo (Expte. N° 10142/2016)" (Expte. N° 246 - Año 2016)**, proveniente del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10161/16) para resolver la apelación deducida por la parte demandada contra las providencias de fecha 06/09/16 y 09/09/16.

I. Apeló el demandado la providencia que declara admisible la acción de amparo interpuesta como también la procedencia de la medida cautelar dictada, fundado en que la jueza ha efectuado una errónea aplicación del derecho y una errónea valoración de la prueba, todo lo que ha llevado a emitir una providencia sin sustento probatorio, refiriendo que la acción es totalmente inadmisible y la medida cautelar improcedente.

Explica que la providencia que declara la admisibilidad de la acción se aparta de los preceptos legales en la materia, pues la amparista se presenta en su condición de afiliada por derecho propio y como Secretaria Seccional de Puerto Madryn arrogándose un carácter que no posee.

Advierte que siendo un afiliado, por estatuto, no posee el manejo de los fondos sindicales y como Secretaria Seccional no ejerce por encontrarse acéfalo dicho cargo, tal como lo decidió el MTEySS de la Nación, con lo cual no posee derecho o garantía que se vean afectados.

Explica que del art. 40 del estatuto de la organización sindical se desprende que las Comisiones Directivas Seccionales resultan ser un órgano interno dentro del SITRAED, por lo que no cuentan con personería jurídica que los legitime para iniciar la presente acción y de la propia documental aportada

en autos, y no desconocida por las partes, surge que el demandado posee las facultades de los órganos de conducción sindicales.

Aduce que es la propia amparista la que reconoce haber intentado en el mes de agosto de 2016 la instancia administrativa, la que no se encuentra agotada, por lo que resulta improcedente la acción jurisdiccional pretendida.

Sostiene el SITRAED se encuentra en una situación extraordinaria esta intervenido por el MTEySS que ha declarado vencidos los mandatos, designado un delegado electoral y posteriormente un normalizador como responsable del control de la coordinación orgánica y administrativa, motivo por el cual no existe ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta en su conducta. La actora se arroga ser autoridad electa cuando es el propio Ministerio de Trabajo el que afirma que dichas elecciones se han anulado.

Arguye que el resolutorio impugnado carece de fundamentos pues se basa en una inexistente comisión directiva provincial, en razón del estado de acefalía en que se encuentran todos sus órganos directivos, siendo el demandado quien cuenta con todas las facultades de los mismos.

Resalta que la providencia del 09/09/16 no modificó los fundamentos del resolutorio de fecha 06/09/16, la que indica "…*falta de cumplimiento de la Comisión Directiva Provincial*…", la que claramente no existe por lo que no puede haber incumplimiento. De tal forma se estaría entregando el manejo de los fondos de la entidad a una afiliada que no posee facultades para administrarlos, en desmedro de la resolución administrativa que estamos obligados a cumplir.

II. En el caso planteado se exige el cumplimiento de lo estipulado en el art. 29 inc. g) del Estatuto Gremial del SITRAED que determina que dentro de las funciones de la Comisión Directiva Provincial, hoy en cabeza del

Delegado Normalizador designado por el MTEySS, se encuentra la de administrar los fondos del Sindicato, depositando a cada Seccional el 70 % de lo retenido por cuota sindical a cada afiliado.

Adentrándonos en el análisis de lo dispuesto, este Cuerpo ha dicho que la admisibilidad del amparo debe ser efectuada con mucha cautela y prudencia. Como consecuencia de ello, la facultad otorgada a los jueces del rechazo "*in limine*" sólo procede de modo excepcional, siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba. Dicha facultad debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente y que ello debe ser realizado en función de características ostensibles que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (cfr. CAPM, SIC 03/10).

La presentación de la amparista se realiza en su carácter de afiliada y Secretaria de la Comisión Directiva Seccional (en adelante CDS) de Puerto Madryn. De la documental acompañada a estos autos surge que la citada CDS fue proclamada y puesta en funciones por la Junta Electoral Provincial mediante acta de fecha 28 de septiembre de 2010. Da acuerdo a lo prescripto por el art. 39 del Estatuto Gremial del SITRAED "*Dicha comisión deberá cumplir las mismas pautas de funcionamiento que la Comisión Directiva Provincial*", disposición que nos remite al art. 56 inc. m), el cual dispone que ante la posibilidad de una acefalía continuará en su cargo con todos los derechos y obligaciones aun cuando hubiere finalizado el mandato inicial. Así las cosas, los integrantes de la CDS de Puerto Madryn, ante la falta de

un nuevo proceso eleccionario en la organización sindical, continúan en sus cargos con facultades para realizar aquellos actos tendientes a la administración y conservación del patrimonio social y aquellas actividades propias de la acción sindical, hasta tanto se produzca la asunción de las nuevas autoridades.

Consecuentemente ha de interpretarse que la normativa señalada sostiene en sus cargos a las autoridades, aun con mandato vencido y hasta tanto se proceda a ocuparlos a través del proceso eleccionario correspondiente, a fin de evitar la anarquía que significaría el cese de las mismas, por lo que entendemos que la amparista cuenta con la legitimación activa correspondiente para el trámite de la acción intentada.

Sin perjuicio de lo expuesto resulta dable aclarar que, atento lo prescripto por el art. 3 Ley V N° 84, aun en el caso de que la presentación se efectúe en su carácter de simple afiliada al SITRAED, tal condición habilita a la accionante en tanto procura asegurar la administración y conservación del patrimonio social y el desarrollo de aquellas actividades propias de la acción sindical, que realiza la CDS, lo que de no ser así redundaría en perjuicio de los propios afiliados al sindicato.

En virtud de los fundamentos expuestos y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión de los amparistas, corresponde referirse a la medida cautelar dictada con el objeto que se depositen los fondos sindicales, manteniendo la situación existente al mes de junio de 2016, a fin de efectivizar los pagos para asegurar el funcionamiento de la CDS y evitar un endeudamiento de la entidad gremial.

Sabido es que para que proceda la prohibición de innovar es necesario que el derecho que se invoque sea verosímil. Debe existir una fuerte apariencia del derecho cuya actuación se pide, una credibilidad razonable para que

tenga suficiente sustento, a fin de poder valorar los elementos de juicio con que se cuentan.

De tal forma que el incumplimiento del depósito de los fondos sindicales, objeto de la medida cautelar en discusión, podría resultar perjudicial para el desenvolvimiento de las actividades inherentes a la CDS, en cuanto las mismas conllevan la administración y conservación del patrimonio del Sindicato y el desarrollo de aquellas actividades sindicales propias de su funcionamiento. Adviértase que tales depósitos se efectuaron hasta el mes de junio del corriente año, sin que en autos se haya denunciado la existencia de irregularidades relacionadas con la utilización de los mismos por parte de los integrantes de las CDS.

El dictado de una medida cautelar no involucra prejuzgamiento acerca del fondo de la cuestión del Magistrado a la hora de decidir la pretensión entablada. La prohibición de innovar consiste en una medida precautoria, que asegura que no se cambie la situación de hecho o de derecho, impidiendo que pueda perjudicarse a una de las partes de una relación jurídica modificando los bienes motivo de ella, o los derechos que los litigantes tienen sobre dichos bienes (cfr. Podetti, "*Tratado de las medidas cautelares*", pag. 371, 1969).

La finalidad de la medida en cuestión es impedir que se modifique la situación de hecho imperante, hasta tanto se resuelva el litigio, a tal fin deben concurrir los presupuestos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora e imposibilidad de que la cautela se obtenga por otra precautoria (cfr. Morello… "*Códigos Procesales*", t° III, pag. 265 y 268). De tal forma se evita que cambie la situación de hecho o de derecho existente al momento que se decretó, en mantener el estado de las cosas sobre las que versa o versará la litis.

"*La finalidad de esta medida cautelar es la de impedir que se modifique la situación de hecho hasta tanto se resuelva definitivamente el caso litigioso, evitando que el fallo se convierta en innocuo, que sea de cumplimiento imposible o que la ejecución quede demorada*" (CC San Martín 68201 I-116/14 I 16/06/2014).

Entendemos que a mérito de lo expuesto, la agraviada no logra conmover los términos de la resolución en crisis, toda vez que se limita a discrepar con la misma sin formular una crítica razonada de sus términos. Se ha limitado a relatar hechos susceptibles de corroboración en una etapa posterior, sin que con ello logre exhibir el yerro del auto atacado. "*Disentir con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios"* (CNA del Trabajo, sala I; 30/07/1993, DT 1994-A, 718; AR/JUR/351/1993).

De todo lo expuesto se infiere que, a la luz de las quejas planteadas, ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión apelada. Debe rechazarse el recurso y consecuentemente confirmar las resoluciones apeladas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR**, las resoluciones de fecha 06 y 09 septiembre de 2016, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada. Los del Dr. B. E. M., en 12 jus y los de la Dra. A. P. M. en 8 jus. Todos con más el IVA de corresponderle (art. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley Arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución y por encontrarse vacante una vocalía (art. 7° Ley V N° 17).

Registrada como N° /16 SIL